



Resolución Gerencial Regional N° 0804

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 NOV. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 9252-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAIME BALDEMAR TORRES ACASIETE**, contra la Resolución Directora Regional N° 3138 de fecha 04 de Noviembre 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3949 de fecha 04 de Diciembre del 2009, se Instaura Proceso Administrativo a Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Federico Uranga" Independencia-Pisco, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3138 de fecha 04 de Noviembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su Primer Artículo: Imponer la Sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por el termino de treinta (30) días, así mismo declara Improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 3138 de fecha 04 de Noviembre del 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, mediante Registro N 34269 de fecha 26 de Noviembre del 2010, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad, con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional con Oficio N° 5041-2010-GORE-ICA-DRED/CPPAVD de fecha 14 de Diciembre del 2010, ingresando mediante Expediente N° 9252 , a efectos de avocamos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia, como es el tema que nos ocupa.

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, se deduce que su pretensión es declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 3138 de fecha 04 de Noviembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, así como la prescripción del proceso administrativo, aduciendo que el acto administrativo ha sido emitido al margen de los dispositivos legales vigentes.

Que, en autos corre el Hoja de Tramite N° 2240 de fecha 30 de Mayo del 2008, el Director Regional de Educación de Ica, remite a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, la denuncia por Abuso de Autoridad y Negligencia Funcional presentada por Doña Margarita Chacaliza Cuyes, María Salazar Olivares y Doña Paola Li Núñez, contra Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, Ex Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Federico Uranga" Independencia - Pisco, para que previo estudio y/o análisis, se determine las responsabilidades del caso. Asimismo corre en autos el Oficio N° 335-2009-GORE-ICA-liRED/CADER de fecha 09 de Setiembre del 2009, mediante el cual la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos — CADER, remite la Hoja Informativa N° 037-2009-GORE-ICA-DRE-CADER de fecha 09 de Septiembre del 2009, al Director Regional de Educación de Ica, recomendándole la Instauración de Proceso Administrativo a Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, Ex -Director Instituto Superior Tecnológico Público "Federico Uranga" de Independencia - Pisco, por haber incurrido en presuntas falta administrativa y que se aplique las sanciones administrativas que estime pertinentes de conformidad a los Art. 13, 14' y 27' de la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212 "Ley del Profesorado" y los Arts. 124 al 128 del D.S N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y Arts. 152 al 157 del D.S N° 005-90-pcm Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3949, dé fecha 04 de Diciembre del 2009, la Dirección Regional de Educación resuelve Instaurar Proceso Administrativo a Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, Director Instituto Superior Tecnológico Público "Federico Uranga" de Independencia - Pisco, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas.

Que, después de una exhaustiva investigación pruebas aportadas al procedimiento, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 155-2010-GOREICA-DREI-CPPA/P remite el Informe N° 55-2010-GORE-ICA-DREI-CpPA/P, recomendando a la Dirección Regional de Educación: Imponer la Sanción Administrativa de Suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días a Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, ya que del análisis y verificación de los documentos que obran en el proceso administrativo, se colige que los cargos imputados en la Resolución Directoral Regional N°3949 del 04 de Diciembre del 2009, donde se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario a Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, Director Instituto Superior Tecnológico Público "Federico Uranga" de Independencia — Pisco, por presuntas faltas administrativas, no han sido absueltas con medios probatorios que hagan viable la destrucción de dichas imputaciones por cuanto de acuerdo al Art. 162.2 tipifica que la carga probatoria recae en el administrado que alega o aduce algo con los informes, documentos, testimonios, etc. En el presente caso no se han dado dichos presupuestos, y se puede constatar que el expediente N 62 de fecha 20 de mayo del 2008 presentado por Doña Margarita Rosa Chacaliza Cuyes, señalaron que había sido presentado de forma extemporánea de acuerdo al cronograma de convocatoria de fecha, lo cual se ha podido determinar que estaba dentro del plazo que es de 5 días, transgrediéndose lo estipulado en el Numeral 7.2.3.2 de la Directiva "Normas que Regulan la Selección de Personal para los Procesos de Contratación y Encargatura para Ocupar Plazas Docentes y Cargos Jerárquicos en los Institutos Superiores Tecnológicos Superiores Tecnológicos Públicos".

Que, asimismo Doña María Valentina Salazar Olivares, no se le considero como postulante debido a no haber acreditado los 03 años en Instituciones Educativas de Nivel Superior Públicas o Privadas, según se detalla en el Inc) b del Numeral N° 7.1 de la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER.

Que, mediante esta comprobado que Don Jaime Torres Acasiete, toma conocimiento de la R.D.R N° 2374 de fecha 06 de Octubre del 2009, donde en su parte resolutive recomienda a la Comisión de Evaluación para Contrato Docente, del referido instituto, no incurran en irregularidades al proponer para contrato docente a participantes que cuentan sólo con Título Profesional Técnico, cuando existen profesionales, que reúnen los requisitos para el cargo docente, por lo que deberá dar estricto cumplimiento a la Directiva N° 131-2006-ME/SG-OGA-UPER.

Que, con relación a la denuncia contra Jaime Torres Acasiete por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Abuso de Autoridad, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Liquidación Pisco, en la Disposición N° 2 de fecha 01 de Setiembre del 2010 declara que no procede formalizar y continuar con las investigaciones preparatorias en contra del recurrente, ordenando el archivo definitivo. Que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 25 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los Servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de ello de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, con respecto a lo manifestado por el recurrente en el Recurso de Apelación sobre la Prescripción de la Apertura de Proceso Administrativo iniciado contra su persona, indica que se le ha instaurado proceso administrativo después que ha transcurrido más de un año que la autoridad competente tiene conocimiento de la falta cometida; en tal sentido cabe indicar que el Director Regional de Educación de Ica, tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa de Don Jaime Torres Acasiete, el 09 de Setiembre del 2009, mediante Hoja de Trámite N° 4062, donde adjunta la Hoja Informativa N° 037-2009-GORE-ICA-DRE-CADER, habiéndose instaurado Proceso Administrativo mediante Resolución Directoral Regional N° 3949 de fecha 04 de Diciembre del 2009, por esta razón en este caso no opera la figura jurídica de la Prescripción que solicita el recurrente contra la apertura de Proceso administrativo iniciado en su contra, conforme lo establece el Art. 135' del decreto supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", concordante con el Art. 173 del D.S.N° 005-90-PCM, por lo que se desestima la petición de Prescripción del Proceso Administrativo al haberse este iniciado en un plazo no menos de un año, por tanto la acción administrativa no ha prescrito. 2.7. Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3138 de fecha 04 de Noviembre del 2010, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, deviene en Infundado.





Resolución Gerencial Regional N° 0804

-2011-GORE-ICA/GRDS

Noviembre del 2010, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, deviene en Infundado.

Estando al Informe Legal N° 1214 -2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Jaime Baldemar Torres Acasiete, contra la Resolución Directoral Regional N° 3138 de fecha 04 de Noviembre del 2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos

ARTICULO SEGUNDO.- dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

